



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS:**

El 2 de junio se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja interpuesto por la señora "X", por el cual expresó presuntas violaciones al derecho a la protección de su integridad, en agravio del menor "A", por el maltrato físico y psicológico a que fue sometido por servidores públicos de la Escuela Primaria "Roberto Koch" de la Secretaría de Educación Pública, lo que dio origen al expediente 2004/1707/DF/1/SQ.

Del análisis de los hechos, de las evidencias que obran en el expediente que se analizó y de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se concluyó que la profesora AR-1 transgredió el derecho a la dignidad personal del menor "A", toda vez que no le otorgó permiso para ir al sanitario, lo que ocasionó que éste defecara en sus ropas; además, cuando el menor regresó al salón de clases, la profesora lo exhibió ante sus compañeros, al preguntarle si era él quien olía mal, y también frente a la comunidad escolar, ya que no tomó las medidas de higiene necesarias para la limpieza del niño y se limitó a sacarlo del salón de clases, para que permaneciera en el patio hasta la hora de la salida; además de no notificarle a su madre la situación. Asimismo, la profesora AR-1 cometió un ejercicio indebido de la función pública, ya que solicitó al menor "A" y a otros alumnos del entonces grupo de 1er. Grado A una bolsa de dulces como castigo por portarse mal.

Por otra parte, la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP remitió los documentos que avalan la investigación del caso, en los cuales se precisó la intervención de esa unidad administrativa en los hechos de maltrato físico y psicológico referidos por el menor "A", por parte de la profesora AR-1, toda vez que lo amarraba a la banca con su suéter y lo dejaba solo en el salón de clases, lo que provocó que el niño se sintiera aterrado de asistir a la escuela. De igual forma, se estimó que la profesora no procuró el bienestar del menor "A" y del grupo, sino por el contrario, su conducta indebida fue reiterada en contra del menor y de

otros alumnos del entonces grupo de 1er. Grado A; de igual manera, en ese diagnóstico se resaltó que no fueron correctas las medidas disciplinarias realizadas por esa servidora pública, toda vez que las mismas atentaron contra la integridad física y emocional de los menores, además de que podrían generarle al menor “A” secuelas psicológicas en su vida futura. Además, en ese diagnóstico se sugirió que la profesora AR-1 fuera sensibilizada acerca de sus actitudes y se le proporcionara apoyo para que conozca y emplee estrategias pedagógicas que eviten los castigos y las agresiones hacia sus alumnos, así como que su trabajo docente sea supervisado con objeto de que se salvaguarde la integridad física y emocional de los educandos a su cargo.

Es importante mencionar que este Organismo Nacional observó que en el caso que se analiza, el Director de la Escuela Primaria, así como la Supervisora de la Zona Escolar Número 283 y la Directora de Educación Primaria Número 4 en el Distrito Federal, no dieron la atención debida a la queja presentada por la señora “X”, para que se investigara la actitud de la profesora AR-1. De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión Nacional acreditó que en el ejercicio de sus funciones la profesora AR-1 desatendió su deber de protección de la dignidad de los menores y procurarles un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, faltó a la confianza de los padres y alumnos y, con su conducta, dañó la imagen del servicio público de educación que realiza esa Secretaría de Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, violentó los artículos 42 de la Ley General de Educación; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores previstos en los instrumentos internacionales, que establecen el derecho de todos los niños a las medidas de protección que su condición de menor requiere, de conformidad con los artículos 3.1, 3.3, 16, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional consideró que se violó el derecho fundamental de los menores a que se proteja su integridad; por ello, el 7 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 82/2004, dirigida al Secretario de Educación Pública, para que envíe sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de la Secretaría de Educación Pública, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra de la profesora AR-1, servidora pública adscrita a la Escuela Primaria “Roberto Koch” del Distrito Federal, así como de la Supervisora de la Zona Escolar Número 283, del Director de esa escuela y de la Directora de Educación Primaria Número 4 en el Distrito Federal, autoridades que conocieron los hechos y no actuaron en forma inmediata. Asimismo, que se sensibilice a la profesora AR-1 acerca de sus actitudes y que se le proporcione apoyo con la finalidad de que conozca y emplee estrategias pedagógicas que eviten los castigos y las agresiones hacia sus alumnos, con objeto de que se salvaguarde la integridad física y emocional de los educandos a su cargo; así como que sea supervisado su quehacer docente y se actúe conforme a Derecho para garantizar su idoneidad en el desempeño de esa función; que se giren instrucciones a quien corresponda para que de forma inmediata se haga del conocimiento de los padres de los menores afectados el resultado de la investigación realizada por la psicóloga Blanca Romero Martínez, y se otorgue a los alumnos afectados del entonces grupo de 1er. Grado A y al menor “A” el auxilio psicológico necesario. Finalmente, se recomendó que se lleven a cabo las acciones de difusión necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en casos de cualquier tipo de maltrato de menores, asuman sus responsabilidades de información e intervención inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades competentes.

## **Recomendación 082/2004**

**México, D. F., 7 de diciembre de 2004**

**Sobre el caso de maltrato del menor “A” de la  
Escuela Primaria “Roberto Koch” de la Secretaría  
de Educación Pública en el Distrito Federal**

**Dr. Reyes S. Tamez Guerra, Secretario de Educación Pública**

Muy distinguido señor Secretario

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/1707/DF/1/SQ, relacionados con el caso de maltrato del menor “A”, alumno de la Escuela Primaria “Roberto Koch” de la Secretaría de Educación Pública (SEP) en el Distrito Federal, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad este Organismo Nacional determinó guardar la reserva de los nombres de la quejosa, a quien durante el presente documento denominaremos “X”, así como del menor agraviado, a quien haremos referencia como “A”, con fundamento en los artículos 9o., fracción IX, de la Ley de Imprenta, y 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por los mismos motivos se guarda la reserva del nombre de la servidora pública señalada como responsable, el que se precisará y remitirá a usted mediante anexo confidencial.

**A.** El 2 de junio de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por la señora “X”, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio de su menor hijo “A”, atribuidos a la profesora AR-1, quien se encontraba adscrita al grupo de 1er. Grado A en la Escuela Primaria “Roberto Koch” de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal.

**B.** La quejosa manifestó que la profesora AR-1, servidora pública adscrita a la Escuela Primaria “Roberto Koch”, agredía física y emocionalmente a su menor hijo “A”, quien se encontraba aterrado de asistir a la escuela debido al trato recibido por parte de esa profesora, ya que lo amarraba en su banca con un suéter, lo dejaba solo en el salón de clases, además de pedirle una bolsa de dulces como sanción si se portaba mal. Agregó que en una ocasión, el menor pidió permiso para ir al baño y la maestra se lo negó, situación que provocó que el niño no aguantara y obrara en el salón de clases, por lo que la profesora AR-1 lo obligó a salir al patio ya que olía mal y a permanecer ahí hasta la hora de la salida. Precisó que no le avisaron del “accidente” que tuvo su hijo, aun cuando conocen su número telefónico porque es integrante de la mesa directiva. Por lo anterior, solicitó la intervención de este Organismo Nacional con la finalidad de procurar el bienestar de su menor hijo y de los menores que asisten a esa primaria.

**C.** A fin de integrar el expediente, este Organismo Nacional solicitó los informes correspondientes al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la SEP, los cuales se obsequiaron en su oportunidad; asimismo, se recibió una aportación de documentación por parte de la antropóloga Adriana Corona Vargas, Directora de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, y cuyo análisis se precisará en el capítulo de observaciones del presente documento.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** El escrito de queja presentado por la señora “X”, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de junio de 2004.

**B.** El oficio DPJA.DPC/CNDH/369/04, del 2 de julio de 2004, mediante el cual la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, Subdirectora de Procesos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEP, proporcionó a este Organismo Nacional la información requerida.

**C.** La copia del oficio 214-AJ/2239/08461, del 23 de junio de 2004, suscrito por la Directora de Educación Primaria Número 4 en el Distrito Federal, dirigido a la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, a quien remitió información relativa a las presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por la profesora AR-1, servidora pública adscrita a la Escuela Primaria “Roberto Koch”, en agravio del menor “A”, y al cual anexó copia de la siguiente documentación:

1. Las actas de comparecencia voluntaria del 23 de junio de 2004, ante la oficina de la Dirección de Educación Primaria Número 4 en el Distrito Federal de la SEP, de la profesora AR-1, servidora pública adscrita a la Escuela Primaria “Roberto Koch”, y el profesor Andrés Othón Orizaga González, Director de la misma.

2. La amonestación del 15 de junio de 2004, recibida por la profesora AR-1, por haber impuesto como sanción al menor “A” la obligación de llevar una bolsa de dulces por su mal comportamiento, e incumplir el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

3. El oficio 116/2003-2004, del 15 de junio de 2004, mediante el cual el profesor Teodoro Machuca Molina, Supervisor General del Sector Escolar Número 38, remitió a la profesora Eréndira Isabel Palacios Hernández, Directora de Educación Primaria Número 4 en el Distrito Federal, el resultado de las investigaciones realizadas, con relación a la queja presentada por la señora “X”, madre del menor “A”.

4. El escrito informativo del 14 de junio de 2004, suscrito por la profesora AR-1, dirigido al profesor Andrés Othón Orizaga González, Director de la Escuela Primaria “Roberto Koch”, a través del cual responde a las acusaciones hechas por la señora “X”.

**D.** La aportación del 20 de octubre de 2004, del expediente de la Escuela Primaria “Roberto Koch” por parte de la antropóloga Adriana Corona Vargas, Directora de la Unidad de

Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, mediante el cual remitió el informe de intervención SSEDF/UAMASI/321/04, del 6 de octubre de 2004, suscrito por la licenciada Blanca Romero Martínez, especialista adscrita a esa unidad administrativa.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 31 de mayo de 2004 la señora "X" interpuso una queja ante la Subsecretaría de Educación Pública, la Coordinación Sectorial de Educación Primaria, la Dirección General de Educación Primaria Número 4 y el Director de la Escuela Primaria "Roberto Koch", en la cual indicó diversas irregularidades cometidas por la profesora AR-1, en agravio de su menor hijo "A".

Una vez concluida la investigación efectuada por el profesor Andrés Othón Orizaga, Director de la Escuela Primaria "Roberto Koch", en términos de los artículos 26, fracción VII, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la SEP, en relación con los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Primaria, aplicó a la profesora AR-1 una amonestación, por obligar al menor "A" a que le entregara una bolsa de dulces por su mal comportamiento en abril de 2004, fundamentando esa sanción en los artículos 71, fracción I, y 77, del ordenamiento legal mencionado, pero sin valorarse otros aspectos de la queja interpuesta por la señora "X" que resultaban de igual o mayor importancia.

### **IV. OBSERVACIONES**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha mantenido una constante preocupación por la garantía, respeto y protección a los derechos de las personas que por factores inherentes a su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su dignidad personal, su desarrollo integral, su seguridad personal, integridad física, psíquica y social, como sucedió en el presente caso.

Del análisis realizado a las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja, se contó con elementos de convicción para acreditar violaciones a la dignidad

personal, así como el derecho a la protección a la integridad física y psicológica, por un ejercicio indebido de la función pública de la profesora AR-1, en agravio del menor "A", por las siguientes consideraciones:

El 23 de junio de 2004 la profesora AR-1, encargada del entonces grupo de 1er. Grado A, en la Escuela Primaria "Roberto Koch", en su declaración emitida con motivo del escrito de queja interpuesto por la señora "X", celebrada ante la Dirección de Educación Primaria Número 4 en el Distrito Federal de la Coordinación Sectorial de Educación Primaria de la SEP, reconoció que a finales de marzo de 2004 no le otorgó permiso al menor "A" para ir al sanitario. En ese momento el niño tenía una necesidad fisiológica inmediata, y sin embargo fue hasta la segunda ocasión que el menor le solicitó el permiso a su maestra, cuando se lo permitió, lo que ocasionó que éste defecara en sus ropas; además, al regresar el menor al salón de clases, la profesora lo exhibió ante sus compañeros, al preguntarle si era él quien olía mal, y también frente a la comunidad escolar, ya que la maestra ni hizo que se realizaran las medidas de higiene necesarias para la limpieza del niño y simplemente se limitó a sacarlo del salón de clases para que permaneciera en el patio hasta la hora de la salida.

Asimismo, no obstante de que en la Escuela Primaria "Roberto Koch" se contaba con el número telefónico de la señora "X", madre del menor, no se le notificó la condición en la que su hijo se encontraba, para que acudiera a la escuela y realizara en beneficio de su hijo medidas de limpieza inmediatas, ya que en ese momento por su estado emocional el menor muy probablemente necesitaba el apoyo de una persona con la cual tuviera un sentimiento afectivo y de confianza pleno para no sentirse moralmente afectado y ser sujeto de la burla de sus propios compañeros. En consecuencia, esa omisión en la que incurrió la servidora pública involucrada transgredió el derecho a la dignidad personal del menor "A", al recibir éste un trato que resultó notoriamente denigrante, ya que la maestra AR-1 tenía obligación moral y profesional de brindarle confianza, seguridad y sobre todo protección en su persona para no afectar su autoestima y desarrollo futuro.

Con base en esa misma declaración, se puede observar que la profesora AR-1 también cometió un ejercicio indebido de la función pública, ya que manifestó que solicitaba al menor, y a otros compañeros del entonces grupo de 1er. Grado A, una bolsa de dulces por su mal



comportamiento en el salón de clases, argumentando que acordó imponer ese castigo con los padres de familia durante la firma de boletas de marzo de 2004.

Por otra parte, en la investigación efectuada por personal de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, se destacó que la servidora pública AR-1 maltrató física y psicológicamente al menor "A", toda vez que lo amarraba a la banca con su suéter y lo dejaba solo en el salón de clases, lo que provocó que el niño se sintiera aterrado de asistir a la escuela. De igual forma, se estimó que la profesora no procuró el bienestar del menor "A" y del grupo, sino por el contrario, su conducta indebida fue reiterada en contra del menor y de otros alumnos del entonces grupo de 1er. Grado A; de igual manera, en ese diagnóstico se resaltó que no fueron correctas las medidas disciplinarias realizadas por esa servidora pública, toda vez que las mismas atentaron contra la integridad física y emocional de los menores, además de que podrían generarle al menor "A" secuelas psicológicas en su vida futura.

En el presente caso resulta importante precisar que con motivo de las investigaciones efectuadas el 23 de junio de 2004 por la Dirección de Educación Primaria Número 4 en el Distrito Federal, el profesor Andrés Othón Orizaga, Director de la Escuela Primaria "Roberto Koch", manifestó que en mayo de 2004 tuvo conocimiento de la queja interpuesta por la señora "X", por lo cual, en compañía de la Supervisora de la Zona Escolar Número 283, hicieron investigaciones sobre las supuestas agresiones físicas en perjuicio del menor "A", destacando que no se obtuvieron evidencias para acreditar que el alumno hubiera sido maltratado por la profesora AR-1, incluso el servidor público mencionó que realizó una reunión con la señora "X", en la cual ésta no precisó ningún hecho específico de maltrato en contra de su hijo.

Sin embargo, esta Comisión Nacional estima que esa investigación resulta contraria a la valoración efectuada por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, la cual, como previamente se mencionó, destacó que se comprobó maltrato físico y psicológico al menor "A", así como a otros alumnos del entonces grupo de 1er. Grado A, por parte de la profesora AR-1, y por lo tanto la versión del profesor Andrés Othón Orizaga, Director del plantel, no

tiene sustento, ya que muy probablemente no investigó a fondo el caso; además, en ese diagnóstico se sugirió que la profesora AR-1 fuera sensibilizada acerca de sus actitudes y se le proporcionara apoyo para que conozca y emplee estrategias pedagógicas que eviten los castigos y las agresiones hacia sus alumnos, así como que sea supervisado su trabajo docente, con objeto de que se salvaguarde la integridad física y emocional de los educandos a su cargo.

Este Organismo Nacional observa que en el caso que se analiza el profesor Andrés Othón Orizaga, Director de la Escuela Primaria, así como la Supervisora de la Zona Escolar Número 283, y la Directora de Educación Primaria Número 4 en el Distrito Federal, al estar enterados del problema de la queja presentada por la señora “X”, para que se investigara la actitud de la profesora AR-1, no cumplieron el contenido de la circular del 5 de noviembre de 2002, emitida por la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, dirigida a las autoridades de planteles educativos de Subsector de Educación Básica, en la que se señalan los lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de educación básica del Distrito Federal, consistentes en preservar la integridad física, psicológica y social de los menores, sobre la base del respeto a su dignidad; informar sobre el caso inmediatamente, por escrito, al Órgano Interno de Control, así como hacer del conocimiento del mismo las acciones efectuadas para la debida atención del asunto.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional estima que en el ejercicio de sus funciones la profesora AR-1 maltrató al menor “A” y muy probablemente a otros alumnos del entonces grupo de 1er. Grado A de la Escuela Primaria “Roberto Koch”, con lo que, además de desatender su deber de protección de la dignidad de los menores y procurarles un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, faltó a la confianza de los padres y alumnos, y con su conducta dañó la imagen del servicio público de educación que realiza esa Secretaría de Estado, al no observar su obligación como servidora pública de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, ya que estaba constreñida no sólo a respetar a los menores, sino a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental, así como a garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, de conformidad con lo establecido por el artículo 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncian en

cuanto al reconocimiento a las niñas y niños, por parte del Estado, a la satisfacción de su necesidad de educación y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Además, la conducta de esa servidora pública violentó los artículos 42 de la Ley General de Educación; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Disposiciones relativas a la garantía, respeto, protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad de procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecten su integridad física y mental. Así como las obligaciones de cumplir con el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier tipo de abuso o ejercicio indebido; observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas las personas con las que tenga relación, y abstenerse de actos que impliquen incumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

De igual forma, se transgredieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y el Estado, de conformidad con los artículos 3.1 y 3.3, 16, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales garantizan el respeto, la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica, la honra, la dignidad humana y la reputación,

mediante medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de educación para todos los individuos con la finalidad de lograr una subsistencia digna.

Por lo anterior, la conducta de la servidora pública AR-1 debe ser investigada y sancionada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, con independencia de la amonestación laboral de la que fue objeto, a efecto de que se determinen las probables responsabilidades administrativas en que haya incurrido. Además, en el presente caso, el Director de la Escuela Primaria “Roberto Koch”, la Supervisora de la Zona Escolar Número 283 y la Directora de Educación Primaria Número 4 en el Distrito Federal tenían conocimiento de los maltratos recibidos por los menores agraviados y no actuaron conforme a sus facultades, ni atendieron de inmediato el caso, dando vista al Órgano Interno de Control para que se realizara las investigaciones conducentes y, en su caso, fincara las responsabilidades que correspondieran, de conformidad con los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación al 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, aspecto que también deberá ser investigado por el mismo Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP; en virtud de que de la documentación recibida en vía de información en esta Comisión Nacional por parte de las autoridades de la SEP, hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación, no se acredita que ya haya dado intervención al Órgano Interno de Control.

Este Organismo Nacional considera prioritaria la atención al desempeño de las autoridades de la SEP, con motivo de los maltratos a menores alumnos adscritos a escuelas pertenecientes a esa Secretaría, toda vez que se continúan presentando situaciones de maltrato físico y psicológico, que han generado incluso la emisión de otras recomendaciones, lo que hace presumir que en esa dependencia a su cargo no se han tomado las medidas adecuadas para evitar que estas conductas transgresoras de derechos humanos se repitan, ya que existe el antecedente de que las autoridades de la Secretaría no han actuado con la diligencia debida para atender el problema, e incluso han restado importancia a la gravedad de esas conductas, limitándose en muchos de los casos a cambiar de adscripción a los

responsables, o a sugerir se asignen funciones diversas a los probables infractores, circunstancia que no contribuye a erradicar este tipo de prácticas.

Por ello, se sugiere que esa Secretaría de Estado a su cargo lleve a cabo, de manera urgente, acciones de difusión para que los servidores públicos de esa dependencia, en casos de cualquier tipo de maltrato a menores, asuman sus responsabilidades de información e intervención inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades competentes, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos con el fin de imponerlos de los hechos, como se estableció en la circular que formuló esa Secretaría de Estado el 5 de noviembre de 2002, relativa a los lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de educación básica del Distrito Federal.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a usted respetuosamente, señor Secretario, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Educación Pública, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de la profesora AR-1, servidora pública adscrita a la Escuela Primaria “Roberto Koch” de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, así como de la Supervisora de la Zona Escolar Número 283, el Director de esa escuela, y la Directora de Educación Primaria Número 4 en el Distrito Federal, autoridades que conocieron los hechos y no actuaron en forma inmediata, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

**SEGUNDA.** Se sensibilice a la profesora AR-1 acerca de sus actitudes, se le proporcione apoyo para que conozca y emplee estrategias pedagógicas que eviten los castigos y las agresiones hacia sus alumnos para que se salvaguarde la integridad física y emocional de los educandos a su cargo; así como que sea supervisado su quehacer docente, y se actúe conforme a Derecho para garantizar su idoneidad en el desempeño de esa función.

**TERCERA.** Gire sus instrucciones, a quien corresponda, para que de forma inmediata se haga del conocimiento de los padres de los menores afectados el resultado de la investigación realizada por la psicóloga Blanca Romero Martínez, y se otorgue a los alumnos afectados del entonces 1er. Grado A y al menor “A” el auxilio psicológico necesario.

**CUARTA.** Se lleven a cabo las acciones de difusión necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en casos de cualquier tipo de maltrato de menores, asuman sus responsabilidades de información e intervención inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades competentes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**